

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 717

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Panamá, 5 de julio de 2019

El Licenciado Nelson Alan Palacio Baker, actuando en nombre y representación de **Manuel Josué Gutiérrez Santos**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 411 de 3 de agosto de 2015, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Manuel Josué Gutiérrez Santos**, referente a lo actuado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, al emitir el Decreto de Personal 411 de 3 de agosto de 2015, que en su opinión, es contrario a Derecho.

La acción propuesta por el apoderado judicial de **Manuel Josué Gutiérrez Santos**, tiene como fundamento el hecho que, en su opinión, la investigación disciplinaria instaurada por la entidad demandada en contra de su mandante no contiene pruebas que lo vinculen en el delito Contra la Administración Pública, por lo que, la decisión adoptada en detrimento del accionante, a su juicio, resulta ilegal (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Continúa expresando, que el Ministerio de Seguridad Pública desconoció que **Manuel Josué Gutiérrez Santos** gozaba de estabilidad en el cargo que ejercía en la Policía Nacional; ya que pertenece a la carrera policial. Agrega, que se infringió el debido proceso

en perjuicio del actor, puesto que el mismo rindió declaración sin que se le pusiera de presente el contenido del artículo 25 de la Constitución Política (Cfr. fojas 21-25 del expediente judicial).

Finalmente, sostiene el apoderado del ex servidor público, que este padece de Diabetes Mellitus tipo II, situación que era del conocimiento de la institución demandada de allí, que estima, que no se le podía destituir (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar** el contenido de la Vista 759 de 14 de junio de 2018, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al demandante; ya que **debemos advertir** que del contenido de las constancias procesales, se tiene que el 9 de mayo de 2014, **Manuel Josué Gutiérrez Santos** y otro compañero se encontraban en un punto de control ubicado en el sector “H” de San Miguelito, deteniendo vehículos particulares a quienes le solicitaban dinero a cambio de no llamar a las autoridades de tránsito (Cfr. fojas 34 y 48 del expediente judicial y fojas 0000022-0000023 y 0000026-0000028 del expediente administrativo aportado por **Manuel Josué Gutiérrez Santos**).

En virtud de lo que antecede, **repetimos**, dos (2) ciudadanas interpusieron la denuncia respectiva, lo que dio lugar a que se iniciara una investigación en la que resultó vinculado **Gutiérrez Santos** (Cfr. fojas 34 y 48 del expediente judicial y 0000045-0000047 y 0000052-0000054 del expediente administrativo aportado por **Manuel Josué Gutiérrez Santos**).

Lo anterior, trajo como consecuencia que el 8 de mayo de 2015, el recurrente fuera sometido a la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional. En esa audiencia, **Manuel Josué Gutiérrez Santos**, quien estuvo representado por su abogado, señaló: *“tengo que aceptar que estaba de turno para esa fecha, vi (sic) el vehículo en marcha con dirección al puesto de observación por lo que procedí a verificar el vehículo, al ver que tenía su licencia vencida y con las luces apagada (sic), le dije que la (sic) llamaría al tránsito, por lo que ella me dijo que tenía un alto funcionario dentro de la Policía, que ese carro era su herramienta de trabajo, que le diera una oportunidad, yo le di la oportunidad...”* (Cfr. foja 49 del

expediente judicial y fojas 0000085-0000088 del expediente administrativo aportado por **Manuel Josué Gutiérrez Santos**).

En esa línea de pensamiento, **no podemos pasar por alto** que el abogado de **Manuel Josué Gutiérrez Santos** en el mismo acto de audiencia indicó: “...*Tenemos que decir que la situación se da por que (sic) se le llama la atención a una ciudadana que viaja con las luces apagada (sic)...nos dice el Cabo 2do. Gutiérrez que su error fue haber pasado por alto esa novedad, ya que no informe (sic) de inmediato....*”, **lo que nos permite establecer sin lugar a dudas, que el apoderado del recurrente en la acción que ocupa nuestra atención, se equivoca cuando afirma que su mandante no estuvo representado por un letrado ante la Junta Disciplinaria Superior** (Cfr. foja 0000087 del expediente administrativo aportado por **Manuel Josué Gutiérrez Santos**).

En ese orden de ideas, **es importante destacar** que una vez escuchados los descargos del actor, la Junta consideró que el comportamiento demostrado el día de los hechos por **Manuel Josué Gutiérrez Santos**, constituía una infracción del numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, lo cual constituye una falta gravísima, que consiste **en denigrar la buena imagen de la institución**.

Así mismo, **resulta necesario tener presente** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de ese mismo cuerpo normativo, la investigación de este tipo de faltas es competencia de la Junta Disciplinaria Superior, por lo que mediante el Informe JDS/989/15 de 22 de mayo de 2015, ésta recomendó al Director General de la entidad policial la destitución del demandante (Cfr. fojas 0000022-0000023 del expediente administrativo aportado por **Manuel Josué Gutiérrez Santos**).

Como consecuencia de lo que precede, el Director General de la Policía Nacional, por conducto del Oficio DGPN-DNAL-0133-2015 de 8 de junio de 2015, le recomendó al Ministro de Seguridad Pública, con base a la investigación, pruebas y audiencia llevadas a cabo en contra de **Manuel Josué Gutiérrez Santos su destitución**. Esta recomendación fue

acogida, dando lugar a la expedición del Decreto de Personal 411 de 3 de agosto de 2015, acto administrativo objeto de reparo (Cfr. fojas 000009 y 0000021 del expediente administrativo aportado por **Manuel Josué Gutiérrez Santos**).

En cuanto al argumento del abogado de Manuel Josué Gutiérrez Santos consistente en que supuestamente su representado padece de Diabetes Mellitus II, esta Procuraduría debe llamar la atención del Tribunal en el sentido que, luego de revisar el expediente administrativo que fue aportado por el propio recurrente junto con la acción en estudio, no se encontró ningún documento que acredite tal enfermedad y que le haya causado al accionante limitaciones para que ejerciera su cargo en la Policía Nacional (Cfr. todo el expediente administrativo aportado por Manuel Josué Gutiérrez Santos).

En abono de lo anotado, vale la pena destacar que el apoderado de Gutiérrez Santos, en la vía gubernativa, al momento de promover el recurso de reconsideración en contra del Decreto de Personal 411 de 3 de agosto de 2015, acusado de ilegal, no hizo referencia a la supuesta dolencia del actor, por lo que, mal puede su abogado con la acción que se analiza, reclamar un fuero al que no tiene derecho pues, la entidad demandada no tenía conocimiento de ese supuesto padecimiento, máxime que no hay documentación que acredite dicha enfermedad (Cfr. fojas 0000010 y 0000011-0000013 del expediente administrativo aportado por Manuel Josué Gutiérrez Santos).

En ese escenario, **estimamos pertinente indicar** que lo único que se aportó para acreditar que el recurrente padece de Diabetes Mellitus II, fue una **Nota de 24 de abril de 2017**, suscrita por una Trabajadora Social que labora en la Regional de Salud de Panamá Este, es decir, **con fecha posterior a la desvinculación de Manuel Josué Gutiérrez Santos del cargo que ejercía en la Policía Nacional, documento que a todas luces, resulta ineficaz, de acuerdo al contenido del artículo 783 del Código Judicial de allí, que se demuestra que la entidad demandada jamás pudo haber tenido conocimiento de ese padecimiento (Cfr. foja 36 del expediente judicial).**

Por último, creemos necesario destacar que si bien Manuel Josué Gutiérrez Santos, pertenecía a la Carrera Policial, no podemos perder de vista que luego de haberse acreditado la veracidad de la investigación llevada a cabo en su contra, lo que procedía era su desvinculación del cargo que ocupaba en la institución, al tenor de lo que dispone el numeral 2 del artículo 103 de la Ley 18 de 1997, que señala que los miembros de la fuerza policiva que pertenezcan a dicho régimen, serán destituidos y eliminados del correspondiente escalafón por decisión disciplinaria ejecutoriada, como en efecto ocurrió en el caso bajo análisis.

De lo expuesto, se concluye que la destitución de **Manuel Josué Gutiérrez Santos**, estuvo apegada al principio de proporcionalidad y a la Ley, ya que la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida y la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar dicha medida, e igualmente respetó la garantía del debido proceso, ya que para llegar a su desvinculación definitiva del cargo que ocupaba en la Policía Nacional, primero se realizó una investigación, la cual fue efectuada por la Dirección de Responsabilidad Profesional, y luego se remitió su resultado a la Junta Disciplinaria Superior, cuyos miembros recomendaron proceder a su destitución.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Prueba 6 de 10 de enero de 2019, confirmado mediante la Resolución de 17 de junio del año en curso, por medio del cual **admitió** a favor del actor: la copia autenticada del Decreto de Personal 411 de 3 de agosto de 2015, acusado de ilegal; la copia autenticada del Resuelto 282-R-282 de 10 de mayo de 2017, confirmatorio de aquél; entre otros (Cfr. foja 76 del expediente judicial).

Igualmente, debemos mencionar que el Tribunal **no admitió**, cito: “**La Nota de fecha 24 de abril de 2017, expedida por el Ministerio de Salud, Región de Salud de Panamá Este, Trabajo Social, por no cumplir con el requisito de autenticidad que exige el artículo 833 del Código Judicial**” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 77 del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas admitidas a favor del recurrente, este Despacho observa que las mismas **no logran** demostrar que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Manuel Josué Gutiérrez Santos**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’
(Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Manuel Josué Gutiérrez Santos**, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 411 de 3 de agosto de 2015**, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Cecilia Elena López Cadogan
Secretaria General, Encargada

Expediente 596-17